

ORDEN de XX de XXXX de 20XX por la que se desarrollan las bases del programa de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky y se adecuan al mismo las normas sobre otras enfermedades del ganado porcino en el ámbito de aplicación de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Orden de 23 de enero de 2012, por la que se desarrollan las bases del programa de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky y se adecuan al mismo las normas sobre otras enfermedades del ganado porcino en el ámbito de aplicación de la Comunidad Autónoma de Extremadura, publicada en el Diario Oficial de Extremadura nº 28, de 10 de febrero de 2012, nacida como consecuencia de la necesaria labor de desarrollo para la adecuación a la normativa autonómica sobre la lucha contra las principales enfermedades del ganado porcino al Real Decreto 360/2009 de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky y al Real Decreto 599/2011 de 29 de abril, por el que se establecen las bases del plan de vigilancia sanitaria del ganado porcino, ha quedado fuera del marco de regulación actual, fundamentalmente por la evolución en Europa de, entre otras, la enfermedad de Aujeszky (en adelante EA), y la Peste Porcina África (en adelante, PPA).

De conformidad con el Reglamento de ejecución (UE) 2021/620 de la Comisión, de 15 de abril de 2021, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a la aprobación del estatus de libre de enfermedad y el estatus de libre de enfermedad sin vacunación de determinados Estados miembros, zonas o compartimentos de estos en lo que respecta a determinadas enfermedades de la lista y a la aprobación de los programas de erradicación de dichas enfermedades de la lista, todo el territorio nacional tiene la consideración de región que tiene aprobado un programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky. Este programa está desarrollado actualmente por el Real Decreto 360/2009 de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky y que debe ser mantenido durante un período de tiempo limitado, de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/689, lo cual condiciona los programas de vigilancia de la citada enfermedad.

Por su parte el avance en Europa de la PPA, con la consiguiente amenaza para nuestro sector productor, condiciona necesariamente la estrategia de lucha establecida por el Real Decreto 599/2011 de 29 de abril, por el que se establecen las bases del plan de vigilancia sanitaria del ganado porcino, haciéndose necesario reforzar, dentro del margen que permite el mismo, los controles serológicos para intentar lograr en su caso un diagnóstico precoz de la enfermedad.

Por último, la salida de la EVP de las enfermedades de declaración obligatoria establecidas en Real Decreto 779/2023 de 10 de octubre, por el que se establece la comunicación de enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación, obliga por su parte, a adecuar la normativa extremeña a la nueva regulación.

Es igualmente necesario, adaptar a la nueva situación, las condiciones que se establecen en Extremadura para las granjas porcinas de venta de reproductores establecidas por la Orden de 23 de enero de 2012 citada, con el fin de conseguir una reposición con sobrias garantías sanitarias, que nos permitan continuar incluidos en los mercados comerciales de ganado porcino.

Estas circunstancias obligan a adaptar el marco legal existente al respecto en la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como al desarrollo de aquellos otros en los que está facultada la Comunidad Autónoma. En otro orden de cosas, esta orden se integra, con carácter general, en los preceptos de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE n.º 71, de 23 de marzo) y, en particular, en los de la Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura (DOE núm. 59, de 25 de marzo).

Asimismo, responde a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la norma es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad ya que la norma resulta el instrumento más indicado para el interés que se persigue y establece la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con adecuación a las normas que le sirven de marco.

La presente orden se dicta al amparo de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Extremadura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, que atribuye a la Administración de la Comunidad Autónoma competencias en materia de sanidad animal y la facultad de adoptar medidas de prevención, vigilancia, control y erradicación de las enfermedades que afecten a las especies ganaderas. Asimismo, la Comunidad Autónoma de Extremadura ostenta competencias de desarrollo normativo y ejecución en materia de salud pública y sanidad animal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.9 de la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Del mismo modo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico tanto nacional como de la Unión Europea, sus objetivos se encuentran claramente definidos, se ha ofrecido la participación pública en la elaboración de la norma e impone las cargas administrativas imprescindibles, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por todo ello, de conformidad con los artículos 36.f y 92 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en virtud de las competencias que en materia de sanidad animal tiene atribuida la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Natural, de acuerdo con el Decreto 18/2026, de 30 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y con el Decreto 110/2026, de 26 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Natural,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente orden tiene por objeto el desarrollo, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de las bases del programa de lucha, control y erradicación de la EA y del plan de vigilancia sanitaria del ganado porcino adaptado al incremento de riesgo de inclusión de PPA en la Unión Europea, así como de otras normas sobre enfermedades del ganado porcino, para su aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Constituyen el ámbito de aplicación de la presente orden las explotaciones de ganado porcino, incluidas las de jabalíes, que estén ubicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2. Definiciones.

1. Serán de aplicación las definiciones incluidas en el Real Decreto 360/2009 de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky (en adelante, Real Decreto 360/2009, de 23 de marzo), en el Real Decreto 306/2020 de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo (en adelante, Real Decreto 306/2020 de 11 de febrero); en el Real Decreto 1221/2009 de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004 de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas (en adelante Real Decreto 1221/2009 de 17 de julio).

2. No obstante, a efectos de la aplicación de esta orden, se entenderá por:

a). **Explotación porcina:** cualquier instalación, construcción, o en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en que se tengan, críen o manejen animales de la especie porcina, a excepción de los mataderos, inscrita en el Registro de Explotaciones Porcinas (REP), según lo establecido en el Decreto 158/1999 de 14 de septiembre, por el que se establece la regulación zootécnico-sanitaria de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura y con un registro asociado de explotaciones ganaderas (REGA) según el Real Decreto 479/2004 de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, que tenga dada de alta la especie porcina (*Sus domesticus* o *Sus scrofa*).

b). **Veterinario/a director/a técnico/a:** el/la veterinario/a distinto/a al oficial, designado/a por el/la titular de la explotación, como responsable del seguimiento del programa vacunal legalmente establecido y de la anotación y comunicación de las vacunas, así como, en su caso, de acreditar la ejecución de los controles y resto de requisitos sanitarios obligatorios en las explotaciones autorizadas para la venta de reproductores.

c). **Porcino de producción:** todo animal de la especie porcina cuyo destino es el engorde para su posterior sacrificio y que en ningún momento se vaya a emplear como reproductor. En el ámbito de esta orden, y solo con relación a los movimientos, aquellos animales menores de 70 días tendrán esta condición.

d). **Porcino de cría:** todo animal de la especie porcina cuyo destino sea la reproducción. En este sentido todos los jabalíes tendrán la condición de animal de cría.

e). **Jabalí:** mamífero paquidermo del orden Artiodactyla, familia Suidae, género *Sus scrofa* presente en Europa, América, Asia y África, que es la variedad salvaje del cerdo, del cual se distingue por tener la cabeza más aguda, la jeta más prolongada, las orejas siempre erectas, el pelaje muy tupido y fuerte, de color uniforme y de colmillos grandes y que en los machos adultos sobresalen de la boca. A efecto de la presente orden quedan incluidos los animales híbridos de jabalí.

f). **Explotación de jabalíes:** aquéllas que mantengan animales de esta especie y cuyo objetivo principal sea la cría, la producción o reproducción de jabalíes, para la posterior repoblación de cotos de caza y demás espacios cinegéticos, mediante suelta en los mismos para su caza, o para el abastecimiento de otras explotaciones de jabalíes. En este sentido se considera que todos los jabalíes son porcinos de cría y las explotaciones que los acojan deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 4 de esta orden para las explotaciones autorizadas para la venta de reproductores.

g). **Primovacunación:** las dos primeras vacunas contra la EA que se aplica en los animales que se vacunan por primera vez o que han perdido su pauta vacunal, con un intervalo de tres o cuatro semanas entre ambas.

Artículo 3. Calificaciones sanitarias.

1. Las explotaciones de ganado porcino, podrán calificarse por la Dirección General competente en materia de ganadería, como A3 y A4, de acuerdo con las condiciones sanitarias de calificación previstas en el apartado 4 de este artículo.

2. Para que una explotación pueda ser calificada, el/la titular o responsable de la explotación deberá solicitar mediante los anexos Anexo IV y V a la Dirección General competente en materia de ganadería la correspondiente calificación. Asimismo, las calificaciones podrán iniciarse de oficio por dicho órgano en todos los casos, siempre y cuando reúnan las condiciones para ello.

3. El/la titular o responsable de una explotación de producción que lleve más de 12 meses consecutivos con la calificación A2, deberá iniciar el proceso de calificación sanitaria A3 ó A4 de la misma. En caso contrario estas explotaciones pasarán a considerarse, a efectos de movimientos de animales, como explotaciones con calificación sanitaria A1, sin perjuicio de que se proceda al inicio de la calificación de oficio por parte del órgano competente.

4. Las explotaciones que pretendan calificarse como A3 o A4, deberán cumplirlas condiciones sanitarias que se relacionan:

a) Explotación indemne de la enfermedad de Aujeszky (A3).

a.1) Ningún animal haya registrado signos clínicos, serológicos o patológicos de la EA en los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

a.2) Mantengan como mínimo el programa de vacunación establecido en el artículo 6 de esta orden.

a.3) Se hayan realizado, con resultado negativo, los siguientes controles serológicos:

a.3.1) Granjas de selección, de multiplicación, centros de recogida de semen porcino, explotaciones de producción, de cría reproductores, de transición de reproductoras nulíparas y explotaciones de jabalíes: dos controles serológicos, el primero de todos los reproductores frente a la glicoproteína E (gE) del virus de la EA (en adelante vEA) y el segundo sobre un número de muestras de éstos, según lo establecido en el **Anexo II** de esta orden (95/5) con un intervalo mínimo de 4 meses y máximo de 6 meses con respecto al primero.

a.3.2) Explotaciones de cebo y transición de lechones: hay presentes únicamente animales de explotaciones A3 y/o A4 y realizan un control serológico aleatorio

en la explotación en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la glicoproteína E (gE) del vEA según el número de animales establecido en el **Anexo I** de esta orden (95/10).

a.4) En las explotaciones de nueva creación o que habiendo estado inactivas durante un periodo superior a 6 meses, llenen sus instalaciones como máximo a partir de dos explotaciones calificadas como A3 o A4 de la EA, tendrán la consideración de explotaciones A2 y obtendrán la calificación de A3 si se ha procedido a la vacunación del 100% de los animales, se mantiene el programa de vacunación establecido en el artículo 6 de esta orden y se ha realizado un control serológico con resultado negativo en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE del vEA de un número de reproductores de acuerdo con el tamaño de la muestra previsto en el **Anexo II** de esta orden (95/5) en un plazo máximo de 6 meses desde la introducción de los primeros animales en la explotación.

a.5) Cuando se detecte en alguno de los controles de calificación la presencia de un número de animales no superior al 1 % serológicamente positivos a la gE del vEA, se procederá a la confirmación epidemiológica, virológica o molecular de la enfermedad, mediante las actuaciones sanitarias que se establecen a continuación:

1º. Cuando se detecte en el control serológico un número de animales no superior al 1% positivos a la gE del vEA, estos deberán ser sacrificados en un plazo máximo de dos meses desde la comunicación de los resultados.

2º. Una vez eliminados, se realizará un nuevo control en un plazo mínimo de 30 días y máximo de 90 desde la primera toma de muestras al 95/5, para descartar la posible difusión de la infección. Si este control resulta negativo, la explotación se calificará cuando haya resultado negativo el segundo control al 95/5 realizado en la explotación con un intervalo mínimo de 4 meses y máximo de 6 meses con respecto al primero.

3º. Si el resultado del segundo control revelase hasta tres sueros positivos se actuará según lo establecido en el punto 5.1.2.c de este artículo.

4º. Si se detectasen más de tres sueros positivos se denegará la calificación de la explotación.

a.6) Una vez calificada la explotación como A3 sólo se incluirán en ella animales que procedan de explotaciones de la misma o superior calificación.

b) Explotación, oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky (A4)

b.1) No se hayan registrado en la explotación signos clínicos, patológicos o serológicos de la EA en los últimos 12 meses, ni en explotaciones localizadas en una zona de 5 km alrededor de la misma. No obstante, este último requisito no será exigible cuando en estas explotaciones se hayan aplicado con regularidad, bajo la supervisión de la autoridad competente, las medidas de lucha, control y erradicación establecidas en esta orden, siempre que estas medidas hayan evitado la propagación de la enfermedad a la explotación.

b.2) No se encuentren animales vacunados contra la EA desde, por lo menos, los últimos 12 meses.

b.3) Se hayan realizado con resultado negativo los siguientes controles serológicos en la explotación:

b.3.1) Granjas de selección, de multiplicación, centros de recogida de semen, explotaciones de producción, de cría reproductores, de transición de reproductoras nulíparas, y explotaciones de jabalíes: en los reproductores de acuerdo con los tamaños de las muestras previstos en el **Anexo II** de esta orden (95/5), dos controles serológicos con un intervalo mínimo de 4 meses y máximo de 6 meses en cuanto a la presencia de la gE y gB del vEA. No obstante, a los animales reproductores que estaban presentes en la explotación desde antes de la fecha de suspensión de la vacunación o que hayan tenido entrada desde una explotación A4 en la que estaban presentes antes de la fecha de la suspensión de la vacunación, solo se les exigirá resultado negativo en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE del vEA.

b.3.2) Explotaciones de cebo y transición de lechones: hay presente únicamente animales procedentes de explotaciones A4 y realizan un control serológico aleatorio en la explotación en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE y gB del vEA según el número de animales establecido en el **Anexo I** de esta orden (95/10).

b.4) En las explotaciones de nueva creación o que habiendo estado inactivas durante un periodo superior a 6 meses, llenen sus instalaciones como máximo a partir de dos explotaciones calificadas como A4 de la EA, tendrán la consideración de explotaciones A2 y obtendrán la calificación de A4, si en el plazo máximo de 6 meses, desde la entrada de los primeros animales, se realiza un control serológico con resultado negativo en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE y gB del vEA de un número de reproductores de acuerdo con el tamaño de la muestra previsto en el **Anexo II** de esta orden (95/5).

b.5) Cuando se detecte en alguno de los controles la presencia de un número de animales no superior al 1% serológicamente positivos a la gE del vEA, se procederá a la confirmación epidemiológica, virológica o molecular de la enfermedad, mediante las actuaciones sanitarias referidas en el punto 4.a.5) de este artículo.

En el caso de confirmarse se procederá al sacrificio de los animales positivos en el plazo máximo de un mes y se procederá a reiniciar los tramites de calificación.

En el caso de no confirmarse la misma, se continuará con los trámites de obtención de la calificación siempre y cuando se efectuó el sacrificio de los animales reaccionantes positivos en un plazo no superior a un mes.

b.6) Una vez calificada la explotación como A4, sólo se incluirán en ella animales que procedan de explotaciones de la misma calificación.

5. Mantenimiento de la calificación:

El mantenimiento de la calificación en el tiempo precisará de las pruebas analíticas periódicas con resultado negativo de acuerdo con el artículo 5 de esta orden.

5.1 Cuando se detecte la presencia de animales clínicamente enfermos o serológicamente positivos a la gE del vEA, en una explotación calificada se procederá a la confirmación epidemiológica, virológica o molecular de la enfermedad, mediante las actuaciones sanitarias que se establecen a continuación:

Cuando en un control seguimiento o de mantenimiento del título de explotación indemne u oficialmente indemne se detecte la presencia de hasta tres sueros positivos, siendo el resto

negativos, el laboratorio autorizado procederá a realizar de forma inmediata una nueva lectura de los sueros positivos con otro kit ELISA diferente al utilizado para el primer análisis.

5.1.1 Si el resultado del control contradictorio efectuado con el otro kit ELISA es negativo la explotación se considerará negativa, manteniendo el título correspondiente.

5.1.2 Si el resultado del control contradictorio efectuado sobre la muestra da también resultado positivo en alguno de los sueros, inmediatamente se procederá a realizar una nueva toma de muestras al 95/5, incluyendo los cerdos en contacto con los positivos e intentando que no se repitan los animales muestreados en el primer control. Se realizará también un examen clínico del conjunto de los animales presentes en la explotación. En cualquier caso, los animales con resultado serológico positivo deberán eliminarse antes de un mes de la comunicación de los resultados, de la explotación.

Tomando en cuenta los resultados obtenidos en este segundo control se procederá de la siguiente manera:

5.1.2.a) Si todos los resultados son negativos se procederá a levantar la sospecha de infección en la explotación y ésta mantendrá su título.

5.1.2.b) Si sólo un animal da resultado positivo, se procederá a levantar la sospecha y la explotación mantendrá su título, si se sacrifica el animal positivo antes de un mes de la comunicación de los resultados.

5.1.2.c) Si dos o tres animales tienen resultado positivo la explotación se mantendrá como sospechosa, con el título suspendido, debiéndose proceder a la eliminación de los animales positivos antes de un mes de la comunicación de los resultados y a realizar una nueva toma de muestras al 95/2, conforme al **Anexo III** de esta orden, entre los 15 y 21 días naturales siguientes al muestreo inicial. En el caso de que se trate de una explotación con reproductoras en la que existan también animales de cebo, se procederá a tomar 30 muestras de los mismos, distribuidas entre los diferentes alojamientos.

Si el resultado de este nuevo control es negativo se procederá a levantar la sospecha de infección en la explotación y ésta mantendrá su título.

Si existe algún resultado positivo se procederá a considerar la explotación como infectada, perdiendo, en su caso, la calificación y procediendo a la recuperación de la misma, si tras el sacrificio de los reaccionantes positivos en el plazo de un mes tras la comunicación de los resultados, se siguen los pasos establecidos para la obtención de calificación de explotaciones indemnes u oficialmente indemnes, según corresponda.

Hasta la recuperación de la calificación, sólo se permite el movimiento de animales con destino directo a matadero. Excepcionalmente podrá autorizarse el envío de animales para vida dentro de la Comunidad Autónoma bajo la autorización del Servicio competente en materia de sanidad animal a través de su Dirección de Programas de Patologías Porcinas.

5.2 Cuando la suspensión se derive del incumplimiento del programa vacunal obligatorio, la recuperación de la calificación se producirá una vez acreditada la vacunación correcta de los efectivos presentes de la explotación (primovacunación, y continuar la pauta correspondiente) y después de realizar un control serológico tras la primovacunación, con resultado negativo frente a la gE y positivo frente a la gB del vEA, en un número de muestras al 95/2 conforme al **Anexo III** de esta orden

5.3 Cuando se detecte la presencia de animales serológicamente positivos a la gB del vEA en una explotación calificada como A4 se procederá a la confirmación epidemiológica o serológica.

Los sueros reaccionantes positivos a la gB del vEA, serán sometidos inmediatamente a un análisis frente a la glicoproteína gE del vEA con el fin de poner en evidencia o descartar la infección.

En el caso de que todas las muestras gB+ den resultado gE- se verificará si los animales gB+ se corresponden o no con animales previamente vacunados que pudieran estar presentes en la explotación desde antes de que se procediera a la suspensión de la vacunación y aquellos sueros gB+ que no se correspondan con animales que figuren como previamente vacunados, serán sometidos en el laboratorio autorizado a un segundo control contradictorio realizado con otro kit ELISA gB diferente al utilizado para el primer análisis.

- Si el resultado del control contradictorio efectuado con el otro kit ELISA gB es negativo, se mantendrá el título de explotación oficialmente indemne.

- Si después de realizar el segundo análisis contradictorio persiste la presencia de sueros gB+, se procederá a realizar una encuesta epidemiológica en la explotación, para corroborar o no si la explotación mantiene la suspensión de la vacunación.

No obstante, e independientemente de la información obtenida en la encuesta epidemiológica y en relación con el número de muestras gB+, teniendo en cuenta la especificidad de la prueba de diagnóstico utilizada, una relación superior a 4 sueros positivos sobre 59 muestras analizadas (95/5), o una relación superior a 2 sueros positivos sobre 30 muestras analizadas (95/10), dará lugar a la suspensión de su calificación como A4.

Artículo 4. Explotaciones autorizadas para venta de reproductores.

1. Todas las explotaciones que pretendan vender o criar reproductores, así como los centros de recogida de semen y las explotaciones de jabalíes, deberán cumplir las condiciones de bioseguridad, infraestructuras, equipamiento y manejo recogidas en el artículo 5 del Real Decreto 306/2020 de 11 de febrero, y deberán estar autorizadas para tal fin por la Dirección General competente en materia de ganadería, cumpliendo, además, las siguientes condiciones sanitarias:

a) Que en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud no se hayan registrado en el ganado porcino de la explotación signos clínicos serológicos o patológicos de alguna enfermedad recogida en el artículo 3 del Real Decreto 779/2023 de 10 de octubre, por el que se establece la comunicación de enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

b). Estar calificadas como A3 o A4 respecto a la EA

c) Las explotaciones deben estar permanentemente asistidas por Veterinario/a Director/a Técnico/a.

d) Establecerán un programa de profilaxis y sanitario básico, en el que se expresen las medidas de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización a realizar de forma periódica.

e) Mantendrán, como mínimo, el programa de vacunación establecido en el artículo 6 de esta orden.

f) Deberán proceder a un control serológico de la totalidad de los reproductores hasta un máximo de 145 animales, con resultado negativo de PPA, Peste Porcina Clásica (en adelante, PPC), brucelosis, EA (gE/gB) y PRRS en su caso.

2. Las explotaciones que estén en posesión de la calificación de A4 cumplirán además las condiciones específicas establecidas para estas últimas.

3. La reposición de animales en estas explotaciones o todos aquellos animales que se trasladen a las mismas para su cría o venta, estarán identificados de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 787/2023 de 17 de octubre, por el que se dictan disposiciones para regular el sistema de trazabilidad, identificación y registro de determinadas especies de animales terrestres en cautividad. En este sentido la identificación individual y colectiva podrá ir marcado en el mismo crotal que ésta o bien en otro crotal distinto.

4. El mantenimiento de la autorización para venta de semen y reproductores en el tiempo, precisará de los controles serológicos con resultado negativo y las vacunaciones periódicas, a partir de su fecha de autorización, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de esta orden, así como la entrega de la memoria anual realizada por el/la Veterinario/a director/a técnico/a en la que se reflejen las incidencias sanitarias en la explotación y las actuaciones llevadas a cabo, junto con la confirmación de su nombramiento para la explotación en cuestión.

5. La aparición de animales clínicamente enfermos o serológicamente positivos a las enfermedades relacionadas en la letra a) del apartado 1 de este artículo, dará lugar a la pérdida de la condición de explotación autorizada para la venta de reproductores y, con independencia de las actuaciones sanitarias que se determinen al respecto, para poder recuperarla deberán sacrificar en el plazo máximo de un mes desde su diagnóstico los animales positivos, y realizar un nuevo control serológico con resultado negativo, respecto de la enfermedad en cuestión, del total de los animales reproductores según la letra f) del apartado 1 de este artículo en un periodo máximo de tres meses desde la eliminación de los animales positivos o, en su caso, lo que quede establecido para la EA.

6. Las explotaciones autorizadas para la venta de reproductores podrán tener la condición de libres de PRRS. Para ello, el/la titular de la explotación deberá formular solicitud de autorización al Servicio competente en materia sanidad animal y acreditar los controles serológicos efectuados en los animales que avalen dicha condición.

Artículo 5. Controles serológicos según el tipo de explotación.

1. Con carácter general, los controles serológicos se realizarán siempre antes del 30 de noviembre de cada año sobre animales distintos cada vez, de diferente edad y, en especial, incluyendo un porcentaje significativo de los de nuevo ingreso. El Servicio competente en materia de sanidad animal seleccionará, en base a los riesgos de infección, las explotaciones a investigar según lo establecido en los Programas Nacionales de Vigilancia Sanitaria, efectuándose en éstas controles serológicos según la frecuencia establecida de PPA, PPC, brucelosis y PRRS. El estudio serológico en las explotaciones seleccionadas se efectuará

dentro de lo posible, a partir de las muestras obligatorias tomadas para la EA según el tipo de explotación.

2. En explotaciones autorizadas para la venta de reproductores o futuros reproductores y en las explotaciones de jabalíes se realizarán controles serológicos cuatrimestrales de PPA, PPC, brucelosis, EA y PRRS en su caso, sobre un número de muestras de reproductores establecido en el **Anexo II** de esta orden. (95/5).

3. Los centros de recogida de semen, además de los controles establecido en el punto 2 anterior, cumplirán los establecidos en su normativa específica.

4. En el resto de las explotaciones de producción deberán realizar un control serológico anual de la EA sobre un número de muestras de reproductores establecido en el **Anexo II** (95/5).

5. En las explotaciones de producción en las que aparezcan animales reproductores o futuros reproductores positivos a la EA, se procederá en el plazo máximo de un mes a un control de los animales de cebo de más de 6 meses sobre un número de muestras establecido en el **Anexo II** (95/10).

6. En las explotaciones A4 de la EA se procederá a un control serológico de la enfermedad con carácter cuatrimestral de los animales reproductores sobre un número de muestras establecido en el **Anexo II** (95/5).

7. En los cebaderos o transiciones de lechones no calificadas o calificadas como A3, los animales deben proceder de explotaciones en las que se hayan realizado los controles periódicos descritos con resultado negativo. Además, deberán realizar un control serológico anual de la EA sobre un número de muestras establecido en el **Anexo I** (95/10).

8. En los cebaderos o transiciones de lechones calificadas como A4 en las que existan exclusivamente cerdos de producción, los animales deben proceder de explotaciones en las que se hayan realizado los controles periódicos descritos con resultado negativo. Además, deberán realizar un control serológico cuatrimestral de la EA sobre un número de muestras establecido en el **Anexo II** (95/5).

9. En los casos de cebaderos y transición de lechones que se encuentren vacíos la mayor parte del año, este control se realizará antes de la salida de los animales.

10. En todos los casos en que se proceda a la vigilancia serológica de la EA se investigará la presencia de anticuerpos frente a la glicoproteína gE del virus de la enfermedad, excepto en el caso de explotaciones calificadas como A4, que se ampliará a la gB. También se efectuarán controles de gB en aquellas explotaciones incluidas en el Plan Nacional de Control de la vacunación de la EA, o en aquellas otras, en virtud de los estudios epidemiológicos llevados a cabo por el Servicio de Sanidad Animal y que así lo determinen.

Artículo 6. Programa vacunal básico.

1. Se establece la vacunación obligatoria de la EA de todos los animales de la especie porcina durante su periodo de crecimiento, aplicando una primera vacunación entre las 10 y

12 semanas de vida, una segunda entre tres y cuatro semanas después de la primera, y una tercera a los seis meses de vida.

2. Además de las vacunaciones referidas en el párrafo anterior, los animales se revacunarán de conformidad con la siguiente pauta:

a) Todos los animales de más de 6 meses (reproductores o cebo): deberán ser revacunados simultáneamente (en sábana), a partir de entonces como mínimo tres veces al año, en los meses de enero, mayo y septiembre.

No obstante, aquellos animales que estén en cebaderos extensivos, aprovechando montaneras con su correcta pauta vacunal, que por edad y peso hayan finalizado el periodo de engorde y vayan a ser sacrificados en el mes de febrero, quedarán exentos de la obligación de la vacunación correspondiente en el mes de enero anterior.

Por su parte, aquellos animales acogidos a la excepcionalidad anterior, que por retraso en su matanza vayan a ser sacrificados en el mes de marzo, para no perder la pauta vacunal, deberán revacunarse en el mes de febrero, sin que sea necesario que transcurran 15 días para emitir su correspondiente documento de traslado.

Sin embargo, aquellos animales que no se vacunen en el mes de enero, lleguen con vida al mes de marzo, y no se les haya aplicado la vacuna en febrero, se entenderá que habrán perdido la pauta vacunal y por tanto se les suspenderá la calificación, salvo en aquellos casos que, habiendo cumplido toda la pauta vacunal, no hayan transcurrido más de 4 meses desde su última vacunación.

Para recuperar la calificación suspendida por incumplimiento del programa vacunal obligatorio, deberán llevar a cabo los condicionantes que establece en el punto 5.2 del artículo 3 de esta orden.

b) Los animales adultos que se vacunen por primera vez tendrán que realizar primovacunación con una tercera aplicación a los tres meses de la primera, para posteriormente seguir con su pauta correspondiente.

3. La vacuna será aplicada por el/la veterinario/a responsable de la explotación, o bajo su supervisión, previa emisión de una receta veterinaria según lo establecido en el artículo 32 del Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos veterinarios, y cumpliendo las obligaciones indicadas para el veterinario prescriptor en el Decreto 45/2019 de 23 de abril, por el que se regula la prescripción mediante receta de medicamentos veterinarios y piensos medicamentosos a animales productores de alimentos de consumo humano ubicados en explotaciones ganaderas registradas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y la transmisión electrónica de sus datos. Una vez vacunados los animales, el/la titular de la explotación o el/la veterinario/a actuante, procederá a anotar en el registro de tratamientos medicamentosos la información obligatoria, según se establece en el artículo 41 del mencionado Real Decreto Real Decreto 666/2023, de 18 de julio.

4. Se exceptuará de la obligatoriedad de vacunar a los animales pertenecientes a explotaciones que estén calificadas como A4, o que, previa solicitud de excepción de vacunación conforme al modelo del **Anexo V** de esta orden, estén autorizadas por el Servicio de sanidad animal para estar en vías de obtener dicha calificación.

5. Los planes de vacunación que se establezcan en cada área serán uniformes y definidos por la Dirección General con competencias en Sanidad Animal, la cual podrá establecer, para aquellas explotaciones en las que así lo considere necesario, programas específicos de vacunación que amplíen el programa vacunal básico obligatorio previsto en el apartado 1 de este artículo, en función de la situación epidemiológica de la enfermedad y/o del estado inmunológico de los animales.

6. Con objeto de poder controlar la vacunación, en un plazo máximo de 8 días tras su aplicación, las certificaciones acreditativas de la misma:

- Serán remitidas, a través del registro único de la Junta de Extremadura, a la Oficina Veterinaria de Zona (en adelante, OVZ) correspondiente, adjuntando la parte de la envoltura del envase donde figure el número de dosis, el lote y la caducidad de la misma, o bien
- Serán grabadas a través de la aplicación habilitada: <https://ovznet.juntaex.es>, por los/as propios/as veterinarios/as colaboradores/as en la grabación de vacunas, previamente habilitados/as por el Servicio competente en materia de sanidad animal.

7. Aquellas explotaciones calificadas como A3 en las que ingresen animales de explotaciones calificadas como A4, en el plazo de una semana tras su ingreso, deberán iniciar la pauta vacunal de los mismos, permaneciendo aislados hasta 15 días después de la aplicación de la primera dosis de la primovacunación.

8. Si el/la titular de la explotación no realizara las acciones previstas en los apartados anteriores de este artículo, el órgano competente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Natural o cualquier otra en la que pueda estar depositada la competencia en materia de Sanidad Animal, podrá ejecutarlas por sus propios medios o utilizar servicios ajenos, a costa del citado titular, cuyo importe podrá exigirse por vía de apremio, con independencia de las sanciones o multas coercitivas a que hubiera lugar.

9. El Servicio de Sanidad Animal, con objeto de verificar la correcta vacunación de los animales de la especie porcina frente a la EA, podrá establecer planes de control en las explotaciones sometidas al programa. Si, como consecuencia de la investigación de sueros tomados por el personal adscrito al Servicio de Sanidad Animal o como consecuencia de la investigación de sueros entregados por veterinarios/as para cualquier determinación, resultan insatisfactorias las determinaciones frente a la gB del virus de la EA, se aplicará el protocolo para el caso de que el control vacunal (control de la gB) resulte insatisfactorio de acuerdo con lo establecido en el plan nacional de control de la vacunación de la EA y en el capítulo III del anexo II del Real Decreto 360/2009, de 23 de marzo, procediendo de la siguiente manera:

- a) La explotación porcina perderá la calificación sanitaria por incumplimiento de la pauta vacunal, de acuerdo con lo recogido en el Real Decreto 360/2009, de 23 de marzo.

b) Podrá recuperar la calificación tal y como se establece en el punto 5.2 del artículo 3 de esta orden.

c) Hasta la recuperación de la calificación de explotación, solo se permitirá el movimiento de animales con destino directo al matadero.

Artículo 7. Movimiento de los animales de las explotaciones de ganado porcino (incluido jabalíes)

1. Condiciones generales

a) Para la autorización de traslados de animales de la especie porcina en la Comunidad Autónoma de Extremadura será necesario tener realizado, tanto en la explotación de origen como en la de destino:

- El control serológico de la explotación, conforme a lo establecido en el artículo 5 de esta orden.
- El plan vacunal correspondiente de la explotación y de los animales a trasladar, de acuerdo con el artículo 6 de esta orden.
- La correcta identificación de los animales a trasladar.
- En su caso, haber cumplido en origen con el protocolo de reposición establecido en el artículo 8 de esta orden.

b) Todo traslado de animales de la especie porcina irá acompañado de la correspondiente Autorización Sanitaria de Traslado expedida por los Servicios Veterinarios Oficiales, incluso para traslados dentro del mismo municipio. En todos los casos, el/la transportista portará dicha Autorización Sanitaria de Traslado, entregándola en el punto de destino, junto con el talón que acredite la desinfección del vehículo.

c) Con el fin de poder efectuar las comprobaciones sanitarias oportunas, los titulares de las explotaciones ganaderas confirmarán a la OVZ correspondiente, en el plazo máximo de 7 días hábiles, la entrada de cualquier tipo de ganado porcino en su explotación.

d) Para la autorización de cualquier traslado de ganado porcino entre explotaciones se observará, además de la capacidad de la explotación de destino, las clasificaciones y calificaciones correspondientes en origen y destino, autorizándose la entrada sólo cuando los animales provengan de explotaciones con igual o superior calificación sanitaria. En caso de producirse la entrada de animales en una explotación, si proceden de otra con inferior calificación sanitaria, el destino perderá su actual calificación y obtendrá de oficio la que posea la explotación de origen de los animales trasladados.

e) No se autorizará el movimiento de ningún animal antes de transcurridos 15 días de cada una de las aplicaciones de su primovacunación de la EA.

f) A efecto de reposición de reproductores, sólo se podrá realizar con animales procedentes de explotaciones autorizadas para la venta de estos y, por consiguiente, calificadas como A3 o A4.

g) Para cualquier traslado extraordinario en o fuera de época de montanera, será preceptivo contar con la autorización del Servicio de Sanidad Animal a través de la unidad que ejerza las funciones relacionadas con las patologías porcinas.

h) Queda prohibido el envío de reproductores hacia explotaciones A0 y hacia explotaciones A1 positivas activas hasta que el servicio de Sanidad Animal verifique el cese de la circulación viral en la explotación mediante la realización de, al menos, dos controles serológicos consecutivos negativos, con un intervalo mínimo de dos meses, frente a la glicoproteína gE del virus, efectuados sobre animales de la fase de cebo o, en las explotaciones de producción de lechones, en animales de autoreposición de edad equivalente a animales de cebo.

No se autorizará ningún movimiento de animales hacia o desde las explotaciones A0.

No obstante lo anterior, el servicio de sanidad animal podrá autorizar dicho movimiento en el momento en que se hayan efectuado los controles serológicos previstos en el artículo 5 y se haya procedido a una vacunación de todo el efectivo según el programa vacunal básico establecido en el artículo 6.

2. Condiciones particulares.

a) Si la explotación de origen no ha realizado los controles por causa no imputable al ganadero, el servicio de Sanidad Animal podrá autorizar el traslado, salvo en el caso de riesgo de enfermedad, realizándose los controles pertinentes lo antes posible tanto explotación de origen como la de destino.

b) En el caso de que se produzca una entrada de animales desde una explotación no exenta de PRRS a otra exenta de PRRS esta última perderá dicha condición.

c) En el Libro de registro de explotación deberá quedar constancia de todas las actuaciones realizadas incluida la identificación individual de los animales de cría de nuevo ingreso.

d) El Servicio de Sanidad Animal podrá autorizar el movimiento, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, desde explotaciones de producción calificadas como A1, siempre y cuando éstas sean estables y se realice el movimiento de modo que se impida la mezcla de estos animales, tanto en el transporte como en la explotación de destino, con otros de estatus sanitarios diferentes. Los animales objeto de traslado serán identificados de forma específica con un crotal auricular de plástico flexible o de plástico latón, de color verde, en el que irá impresa la leyenda "GE+" (siendo el tamaño de los caracteres como mínimo de 4 mm por 3 mm). Esta identificación será complementaria, no excluyente, a la identificación obligatoria exigida por el Real Decreto 787/2023 de 17 de octubre, por el que se dictan disposiciones para regular el sistema de trazabilidad, identificación y registro de determinadas especies de animales terrestres en cautividad (en adelante, Real Decreto 787/2023 de 17 de octubre)

Además, serán vacunados en la explotación de origen 15 días antes de su traslado.

e) Podrá autorizarse el envío con destino a sacrificio desde explotaciones calificadas como A1, siempre y cuando los animales se envíen directamente al matadero, sin mezclarse durante su transporte con animales de diferente estatus sanitario, y sean vacunados frente a la EA, bajo control oficial, entre 15 y 30 días naturales antes de la fecha de envío.

3. Movimientos de jabalíes

Además de cumplir las condiciones generales y particulares establecidas en esta orden, cumplirán las que para sus movimientos establece el Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre y el Real Decreto 138/2020, de 28 de enero, por el que se establece la normativa básica en materia de actuaciones sanitarias en especies cinegéticas que actúan como reservorio de la tuberculosis (complejo *Mycobacterium tuberculosis*).

Artículo 8. Reposición.

1. En el caso de explotaciones no calificadas como A3 o A4 que realicen su autorreposición, además de tener cumplido el control serológico y el plan vacunal correspondiente, según lo establecido en los artículos 5 y 6 de esta orden, respectivamente, se procederá a una investigación serológica de anticuerpos frente a la gE del vEA, de todos los animales destinados a la reposición, y sólo podrán quedar en la explotación como reproductores y, por tanto, dados de alta en el libro de explotación, aquellos con resultado negativo.

No podrán realizar autorreposición aquellas explotaciones positivas en tanto no consigan la estabilidad de la misma y hayan eliminado todos los animales positivos.

2. Todos los animales que vayan a ser destinados a la reproducción, previo a cualquier movimiento o a su entrada en ciclo reproductivo, estarán identificados de forma individual según lo establecido en el Real Decreto 787/2023 de 17 de octubre. Esta identificación, será complementaria y no excluyente a la obligatoria establecida en el mismo, pudiendo ir marcado en el mismo crotal que ésta o bien en otro crotal distinto.

3. No podrán realizar reposición externa aquellas explotaciones positivas en tanto no consigan la estabilidad de la misma y hayan eliminado todos los animales positivos.

Artículo 9. Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas (ADSG).

1. Las Agrupaciones de defensa Sanitaria Ganadera, establecidas según el Decreto 160/2014 de 15 de julio, por el que se establece la normativa de regulación de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera en la Comunidad Autónoma de Extremadura, deberán adaptar su programa sanitario a lo dispuesto en esta orden y, en particular, cumplir con el control serológico y el programa vacunal establecidos en los artículos 5 y 6 de la misma.

2. Dicho programa será aprobado por el Servicio de Sanidad Animal de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Natural.

Los resultados de este programa serán valorados anualmente por el Servicio de Sanidad Animal, al objeto de verificar la evolución de la tasa de prevalencia anual en el conjunto de las explotaciones porcinas integradas en cada agrupación.

Artículo 10. Programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky.

1. Por parte de la Dirección General con competencias en Sanidad Animal, se podrán delimitar aquellas áreas que puedan formar parte de un programa de erradicación, en las que, entre otras medidas, se contemple el sacrificio obligatorio de los reproductores afectados. Todas las explotaciones de ganado porcino existentes en dicha área, estarán obligadas a someterse al mencionado programa.
2. El sacrificio obligatorio de los reproductores que se pueda imponer por parte de Dirección General con competencias en Sanidad Animal dará derecho a la correspondiente indemnización, de acuerdo con los baremos oficiales que se establezcan. No obstante, únicamente tendrán derecho a indemnización aquellos propietarios de ganado que hayan cumplido con la normativa vigente en materia de sanidad animal y de registro e identificación porcina.
3. Por parte de la Dirección General con competencias en Sanidad Animal se establecerán los lugares en los que se deberá proceder al sacrificio obligatorio.

Artículo 11. Movimiento de animales para aprovechamiento de montaneras.

1. Previo a cada campaña anual la Dirección General competente en materia de ganadería dictará una resolución, que será publicada en el Diario Oficial de Extremadura, con las normas para la autorización de los movimientos extraordinarios del ganado porcino en los aprovechamientos de montanera, así como de la entrada de animales en explotaciones comunales para este aprovechamiento.
2. Se podrán establecer excepciones al régimen de movimientos previstos en esta orden, para animales que provengan de explotaciones calificadas como A2 ó A1 positivas estables y que tengan como fin último el aprovechamiento en cebo de montaneras, siempre y cuando el movimiento se realice previo control serológico frente a la EA del 100 % de los animales a trasladar. Sólo podrán trasladarse aquellos que resulten negativos al control, si previamente se procede a su vacunación.

Artículo 12. Marcado de animales positivos

Cuando tras la realización de un control serológico para la EA se detecten animales positivos frente a la glicoproteína gE del virus, estos serán marcados bajo supervisión oficial de forma indeleble con una marca específica que consistirá en un crotal auricular de plástico flexible o de plástico latón, de color verde, en el que irá impresa la leyenda "GE+" (el tamaño de los caracteres será mínimo de 4 mm por 3 mm). Esta identificación será complementaria, no excluyente, a la identificación obligatoria exigida por el Real Decreto 787/2023 de 17 de octubre.

Artículo 13. Régimen sancionador.

Las infracciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones en la presente orden se sancionarán de acuerdo con la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, el Real Decreto 1945/83, de 22 de junio por el que se regulan las infracciones en materia de

defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria y el Real Decreto 562/2025, de 1 de julio, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados sobre la cadena agroalimentaria y operaciones relacionadas.

Disposición adicional única. - Mataderos autorizados

La autoridad competente podrá establecer dentro de la Comunidad Autónoma los mataderos autorizados para el sacrificio de animales de la especie porcina dentro de los programas sanitarios

Disposición derogatoria única. Derogatoria normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden y, en particular, la Orden de 23 de enero de 2012 por la que se desarrollan las bases del programa de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky y se adecuan al mismo las normas sobre otras enfermedades del ganado porcino en el ámbito de aplicación de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Disposición final primera. Autorización.

1. Se faculta a la Dirección General competente en materia de ganadería para dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de la presente orden.
2. Los modelos de solicitud contenidos en los **Anexos IV y V**, podrán ser actualizados mediante resolución de la Dirección General competente en materia de Ganadería.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a **xx** de enero de 2025.

El Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Natural.

ANEXO I

Tamaño de la muestra requerida para detectar la presencia de enfermedad, con un nivel de confianza del 95%, para una prevalencia mínima de la misma del 10 %.

Tamaño de la población	Tamaño de la muestra
1 - 15	Todos
16 - 20	16
21 - 40	21
41 - 100	25
101 - 250	27
251 - 1000	28
> 1000	29

ANEXO II

Tamaño de la muestra requerida para detectar la presencia de enfermedad, con un nivel de confianza del 95%, para una prevalencia mínima de la misma del 5%.

Tamaño de la población	Tamaño de la muestra
1 - 25	Todos
26 - 30	26
31 - 40	31
41 - 50	35
51 - 70	40
71 - 100	45
101 - 200	51
201- 1.200	57
>1.200	59

ANEXO III

Tamaño de la muestra requerida para detectar la presencia de enfermedad, con un nivel de confianza del 95%, para una prevalencia mínima de la misma del 2%.

Tamaño de la población	Tamaño de la muestra
1 - 50	Todos
51 - 70	62
71 - 100	78
101 - 200	105
201 - 1200	138
> 1200	145

ANEXO IV

SOLICITUD DE CALIFICACION DE INDEMNIDAD DE LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY (A3)

D/D^{ña}.: _____, con NIF.: _____
y con domicilio C/ _____, localidad: _____
C.P. _____. Provincia de _____. Teléfono: _____
y gmail: _____

REPRESENTACION

D/D^{ña}.: _____, con NIF.: _____
y con domicilio C/ _____, localidad: _____
C.P. _____. Provincia de _____. Teléfono: _____
y gmail: _____, actuando en calidad de representante.

EXPONE:

Que es actualmente titular de la explotación porcina denominada " _____ " inscrita en el Registro de Explotaciones Porcinas de la Comunidad Autónoma de Extremadura con el número _____ y asociada al código REGA _____, sita en el término municipal de _____.

SOLICITA para la explotación de la que es titular la calificación de indemnidad de la enfermedad de Aujeszky (A3).

En _____ a _____ de _____ de 2.0 ____

Fdo.: _____

CLAÚSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS: Se le informa que los datos facilitados en el presente impreso / formulario serán tratados con la finalidad de gestionar el objeto de la solicitud, en este caso la autorización para la venta de reproductores de una explotación porcina en el Registro de Explotaciones Porcinas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, siendo la legitimación para el tratamiento el art. 6.1 c) y e) del RGPD. Se le informa, asimismo, que sus datos no serán cedidos a terceros, salvo obligación legal, siendo responsable del tratamiento de datos la Titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible, ante quien puede ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos, así como otros derechos en la siguiente [URL](#). También podrá consultar [información adicional](#) sobre el tratamiento.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO NATURAL
DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERIA. Servicio de Sanidad Animal. Sección de Patología Porcina.
Avda. Luis Ramallo, s/n 06800 Mérida. C/ Arroyo Valhondo, 2 10071 Cáceres.

ANEXO V

SOLICITUD DE EXCEPCIÓN DE VACUNACIÓN CONTRA LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY PREVIA A LA CALIFICACION DE OFICIALMENTE INDEMNE (A4)

D/Dña.: _____, con NIF.:
_____ y con domicilio C/ _____, localidad:
_____ C.P. _____. Provincia de _____. Teléfono:
_____ y gmail: _____

REPRESENTACION

D/Dña.: _____, con NIF.:
_____ y con domicilio C/ _____, localidad:
_____ C.P. _____. Provincia de _____. Teléfono:
_____ y gmail: _____, actuando en calidad de
representante.

EXPONE:

Que es actualmente titular de la explotación porcina denominada
" _____ " inscrita en el Registro de Explotaciones
Porcinas de la Comunidad Autónoma de Extremadura con el número _____
y asociada al código REGA _____, sita en el término municipal de
_____ y calificada actualmente como INDEMNE de la
Enfermedad de Aujeszky (A3).

SOLICITA:

Autorización para suprimir la vacunación de los animales de la citada explotación contra la
enfermedad de Aujeszky para obtener la calificación de explotación oficialmente indemne de
la enfermedad de Aujeszky (A4).

En _____ a _____ de _____ de 2. ____

Fdo.: _____

CLAÚSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS: Se le informa que los datos facilitados en el presente impreso /
formulario serán tratados con la finalidad de gestionar el objeto de la solicitud, en este caso la autorización para la
venta de reproductores de una explotación porcina en el Registro de Explotaciones Porcinas de la Comunidad
Autónoma de Extremadura, siendo la legitimación para el tratamiento el art. 6.1 c) y e) del RGPD. Se le informa,
asimismo, que sus datos no serán cedidos a terceros, salvo obligación legal, siendo responsable del tratamiento de
datos la Titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible, ante quien puede ejercer los
derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos, así como otros derechos en la siguiente [URL](#). También
podrá consultar [información adicional](#) sobre el tratamiento.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO NATURAL
DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERIA. Servicio de Sanidad Animal. Sección de
Patología Porcina.
Avda. Luis Ramallo, s/n 06800 Mérida. C/ Arroyo Valhondo, 2 10071 Cáceres.